

Expediente Núm. 131/2013
Dictamen Núm. 168/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 4 de junio de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en un parque público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de septiembre de 2011, la interesada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída en un parque público el día 11 de diciembre de 2009, sobre las 15:45 horas.

Refiere que estaba “paseando a su perro” en la zona, “cuando introdujo su pie derecho en un agujero que se encontraba cubierto a consecuencia de la hierba que dejan las máquinas municipales al segar, retorciéndoselo y cayendo al suelo”. Identifica a tres testigos de los hechos.

Indica que debido a ello tuvo que ser atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital, donde se le diagnosticó una “fractura bimalleolar en tobillo derecho”, y relata la asistencia que se le dispensó por dichas lesiones hasta el día 3 de noviembre de 2010, fecha en la que fue intervenida para la extracción de las agujas que se le habían insertado, por lo que estuvo de baja médica desde el 16 de diciembre de 2009 al 10 de junio de 2010 y desde el 3 al 17 de noviembre de 2010.

Considera que se cumplen los requisitos que originan la obligación de resarcir por parte de la Administración, “al haberse producido el accidente a consecuencia de la existencia de un agujero en una zona pública que se encontraba cubierto por la hierba que dejan las máquinas municipales al segar, estando la Administración obligada a garantizar el buen estado del suelo de dichas zonas (...) y a que el mismo sea seguro para los viandantes”.

Valora los daños ocasionados en treinta y dos mil novecientos cuarenta y siete euros con treinta y seis céntimos (32.947,36 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 342 días de “estabilización lesional”, 8 puntos de secuelas funcionales, 5 puntos de perjuicio estético, un 10% de factor de corrección por perjuicios económicos, gastos médicos y gastos de fisioterapia.

Propone prueba documental, consistente en los documentos que acompaña, testifical de las personas que señala y pericial.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Fotografías “del lugar donde aconteció el accidente”. b) Informe del SAMU relativo al traslado de la reclamante desde el día 11 de diciembre de 2009, a las 16:59 horas, por “caída casual. Dolor en tobillo derecho”. c) Informe del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología del Hospital, de 22 de diciembre de 2009, en el que consta que la interesada ingresa en Urgencias “con el diagnóstico de

fractura de tobillo derecho” y que “el 16-12-2009 fue intervenida quirúrgicamente practicándose osteosíntesis de tobillo derecho”. d) Informe de alta de la Unidad de Cirugía Sin Ingreso, de 3 de noviembre de 2010, relativo a la intervención “de extracción agujas de K en tobillo (...), que sufrió osteosíntesis tras (...) caída, según relata, por el mal estado de los prados del”. e) Partes médicos de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes, -de 16 de diciembre de 2009 y 3 de noviembre de 2010- y de alta -de 10 de junio de 2010 y 17 de noviembre del mismo año-. f) Informe pericial relativo a la valoración de las lesiones, de 28 de enero de 2011.

2. Con fecha 30 de septiembre de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informe a la Empresa Municipal de Limpiezas.

El día 11 de octubre de 2011, el Jefe de Servicio de la referida empresa, con el visto bueno de la Directora Gerente, emite informe en el que señala que “Emulsa lleva el mantenimiento” del “desde enero de 1985 (...). Hace aproximadamente 6 u 8 años se estableció una zona para perros de la que forma parte el lugar donde, presuntamente, sucedieron los hechos. Los trabajos periódicos realizados en dicha zona son principalmente: siega (cada 15 días aproximadamente) y limpieza (2 veces a la semana y en verano también los fines de semana)./ Que, según se puede comprobar por los partes de trabajo, se realizó en varias ocasiones (en el 2010) el relleno de los agujeros, sacando la tierra los perros a las pocas horas”. Adjunta diversos partes de actividades.

3. Mediante Resolución de la Alcaldía de 22 de diciembre de 2011, se admiten las pruebas documental, testifical y pericial propuestas por la reclamante, se fija día y hora para la práctica de las dos últimas y se le comunica la posibilidad de presentar pliego de preguntas para formular a los testigos.

El día 18 de enero de 2012 la perjudicada presenta en el registro municipal dos escritos, uno contiene el pliego de preguntas a realizar a los

testigos y al perito y el otro una autorización para que una letrada comparezca en su nombre a la celebración de dichas pruebas.

Con fecha 28 de febrero de 2012, comparecen los testigos y el perito en las dependencias administrativas para prestar declaración.

Las manifestaciones del perito coinciden con los términos de su informe, que se adjunta a la reclamación.

Por lo que se refiere a los testigos, resulta que la primera de ellas estaba en la acera, como a tres metros de la zona en que ocurrieron los hechos; el segundo acompañaba a la lesionada y la tercera estaba en su casa, un primer piso frente al lugar en que se produjeron. Los dos primeros afirman que “el pasado 11 de diciembre de 2009, sobre las 15:45 horas, en la zona, vieron a la reclamante “introducir el pie derecho en un agujero, retorcérselo y caer al suelo (...) mientras esta paseaba a su perro”, declarando la tercera que “yo oí gritos, me asomé a la ventana y fue cuando la vi en el suelo tirada y llamé a la ambulancia”. Los dos primeros señalan que “por lo que” vieron “la caída se produjo debido a que el agujero en que (...) introdujo el pie derecho se encontraba cubierto a consecuencia de la hierba que dejan las máquinas municipales de segar”, imaginándose la tercera que esa “era la causa”. Los tres reconocen las fotografías que se adjuntan a la reclamación “como el lugar donde aconteció el accidente” de la reclamante y “como el agujero donde (...) introdujo el pie derecho retorciéndoselo y cayendo al suelo”, y que la auxiliaron hasta que llegó la ambulancia que la trasladó al hospital.

A preguntas planteadas por el Ayuntamiento, la primera manifiesta que el suceso se produjo sobre las 15:00 horas y los otros dos que “sobre las 15:30 - 16:00 horas”. Los tres indican que había luz diurna y que no se encontraba mucha gente transitando por el lugar que impidiese ver la zona. La primera precisa que “cuando me acerqué (...) vi el agujero, estaba cubierto de hierba”; el segundo aclara que el agujero se apreciaba “un poco peor” que en las fotografías que se le exhiben, toda vez que estas “no refleja la situación (...),

estaba más tapado (...), con césped cortado”, y la tercera sostiene que “estaba en casa y lo veía desde allí”.

4. Mediante escrito de 29 de febrero de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informe al Servicio de Obras Públicas y al Servicio de Policía Local.

El día 1 de marzo de 2012, el Jefe de la Policía Local informa que en la Jefatura no hay constancia alguna sobre los hechos.

Por su parte, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo señala, el 22 de marzo de 2012, que “el expediente debe ser informado por el Servicio de Parques y Jardines”.

5. Con fecha 27 de marzo de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informe al Servicio de Parques y Jardines.

Este se emite por el Jefe del citado Servicio el día 9 de abril de 2012, y en él se consigna que “la zona en la que se produjo la caída no se encontraba en aquella fecha dentro del espacio acotado como zona autorizada a perros (...). El parque conocido como cuenta con una superficie aproximada de 61.000 m² incluidos al mantenimiento, que presenta en algunos puntos fuerte inclinación e irregularidades que nada tienen que ver con las labores de siega, más bien se deben al uso de este espacio, siendo los propios perros los causantes de la mayoría de pozos existentes en las parcelas colindantes a las zonas autorizadas a perros (...). Por parte de los operarios de la empresa responsable del mantenimiento de los jardines de la ciudad se procede periódicamente al control y subsanación de las deficiencias que se observan en las praderas, incluso (a) la regularización de pozos cuando estos son localizados”.

6. Mediante oficio de 3 de mayo de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales requiere al Servicio de Parques y Jardines un plano que refleje la

zona destinada para perros y la del suceso; petición que se reitera los días 14 de junio, 9 y 31 de agosto, 24 de septiembre y 5 de noviembre de 2012.

Con fecha 26 de noviembre de 2012, el Jefe del Servicio de Parques y Jardines señala que “no es posible” realizar un plano en el que se acote la zona destinada para perros y que, “con los datos de que dispone esta oficina”, tampoco se puede concretar en él la zona del suceso.

7. El día 16 de enero de 2013, la interesada presenta un escrito en el registro municipal en el que solicita que se le informe sobre el estado del expediente.

Mediante oficio de 17 de enero de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón le comunica que “el día 30-09-2011 se inicia la tramitación del correspondiente procedimiento, estando en este momento en fase de instrucción”, y que instruido el mismo, “e inmediatamente antes de redactar la (...) propuesta de resolución, se le dará trámite de audiencia”. Asimismo, le indica que “transcurridos seis meses desde que se inicia el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirle un periodo extraordinario de prueba (...), sin que hubiera recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del peticionario”.

8. Con fecha 18 de enero de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita nuevamente al Servicio de Parques y Jardines un plano en el que consten la zona destinada para perros y el lugar del suceso, o indicación de la oficina u organismo que podría facilitar esta información, así como la empresa encargada de su mantenimiento.

El día 29 de enero de 2013, el Jefe del Servicio de Parques y Jardines señala que no es posible realizar un plano sobre la zona autorizada para perros, “ya que ni entonces ni ahora existen planos de las zonas delimitadas como espacios públicos para perros en libertad, a lo que se suma el que la zona delimitada en la actualidad no coincide con la existente en el momento de la

caída". Añade que desconoce el organismo que podría facilitar la información y que la empresa encargada del mantenimiento es Emulsa.

9. Mediante Resolución de la Alcaldía de 11 de marzo de 2013, se admiten las pruebas documental, testifical y pericial propuestas por la reclamante, se fija día y hora para la práctica de estas dos últimas y se traslada a la reclamante la posibilidad de presentar pliego de preguntas para plantear a los testigos.

El día 18 de marzo de 2013, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que expone que "dicha resolución es de idéntico contenido que la dictada en fecha 22 de diciembre de 2011" y que las pruebas testifical y pericial ya se celebraron, por lo que solicita que se deje sin efecto la resolución y que se le dé trámite de audiencia.

10. Con fecha 19 de marzo de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón, tras comprobar la celebración de las referidas pruebas, acuerda dejar sin efecto su resolución de 11 de marzo de 2013, lo que se notifica a la reclamante, a los testigos y al perito por ella propuestos.

11. El día 15 de abril de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Consta en el mismo la personación en las dependencias administrativas de la representante de la perjudicada el día 2 de mayo de 2013, quien, tras obtener copia de diversos documentos que lo integran, presenta un escrito de alegaciones en el que reitera lo expuesto en su reclamación inicial.

Afirma que el informe de la Empresa Municipal de Limpiezas no obra unido al expediente y que los que se encuentran incorporados a aquel en nada contradicen los hechos, ni las alegaciones de la reclamación.

Sobre el emitido por el Servicio de Parques y Jardines, indica que en él se reconoce la existencia de pozos o agujeros en la zona, así como la

necesidad de que los operarios controlen, subsanen y regularicen los mismos, y que no se ha podido acreditar que la zona no estuviera autorizada para perros. Entiende que este informe es contradictorio, pues si no puede plasmar en un plano la zona autorizada para perros y la zona del suceso “resulta evidente que la afirmación previa carece de credibilidad alguna y que tiene un fin claramente exculpativo”, y sostiene que “de contradictorio” tilda también el Servicio de Reclamaciones el referido informe, al pedir su ampliación.

No obstante, afirma que el hecho de que la caída se produjera en una zona autorizada para perros o no “resulta completamente irrelevante, toda vez que ninguna discrepancia existe respecto a que ‘sí era una zona autorizada para personas’ y fue una persona (...) la que introdujo su pie derecho en un agujero que se encontraba cubierto a consecuencia de la hierba que dejan las máquinas municipales al segar”.

Tras analizar las manifestaciones de los testigos, concluye que “todos los testimonios concuerdan con los hechos y alegaciones esgrimidos” y que la pericial “concuerda también con la reclamación”.

Mediante escrito presentado en el registro municipal el 8 de mayo de 2013, realiza una serie de alegaciones complementarias sobre el informe de la Empresa Municipal de Limpiezas que, según ella, no deja lugar a dudas de que “el lugar donde se produjo la caída (...) era una zona destinada a perros”, y reconoce que “en dicha zona se realizan trabajos de siega cada 15 días y de limpieza 2 veces a la semana”, lo que, a su juicio, concuerda con el hecho de que “el agujero (...) se encontraba cubierto a consecuencia de la hierba que dejan las máquinas municipales al segar”. Sostiene que el relleno de los pozos “empezó a desarrollarse, en ocasiones, en el año 2010, lo que necesariamente conlleva que no se llevaba a cabo en el año 2009”, y concluye que “los servicios públicos debían velar por la supervisión y regularización ‘de los pozos o agujeros’ en la fecha y lugar en los que aconteció la caída y no lo hicieron”.

12. Con fecha 4 de junio de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, argumentando que “la existencia de un agujero tapado por la hierba no supone por sí sola un obstáculo esencialmente peligroso, ni se puede pretender que ese mínimo defecto suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de junio de 2013, registrado de entrada el día 12 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada

activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de septiembre de 2011, constando en el expediente que el material de osteosíntesis con el que se trató la fractura de tobillo de la reclamante se retiró el día 3 de noviembre de 2010, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de diversas irregularidades formales (falta de unidad orgánica en la instrucción del expediente y tardía cumplimentación de la comunicación que exige el artículo 42.4 de la LRJPAC) en la tramitación del procedimiento, ya puestas de manifiesto de modo

reiterado en dictámenes anteriores, y que damos por reproducidas. Tales advertencias no se agotan solamente en el aspecto de la estricta legalidad, sino también en la garantía de una ordenación eficaz del procedimiento, tratando de evitar actuaciones innecesarias, como las practicadas en el asunto sometido a nuestra consideración. En efecto, tras solicitar informe al Servicio de Obras Públicas, que remite al de Parques y Jardines -lo que revela problemas de organización o desconocimiento de la misma-, se pide nuevamente otro al referido Servicio de Obras Públicas, que contesta en los mismos términos. Más grave aún es el acuerdo relativo a una prueba que ya se había celebrado, generando una duplicidad inadmisibile.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se interesa una indemnización por las lesiones sufridas tras una caída en el césped de un parque público el día 11 de diciembre de 2009.

Hay constancia en el expediente del percance en el lugar indicado por la interesada, así como de la fractura de tobillo derecho por la que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente para su reducción y, posteriormente, para la retirada del material de osteosíntesis, por lo que debe tenerse por cierta la realidad de un daño susceptible de ser reclamado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si la misma es consecuencia de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) parques y jardines”. El artículo 26.1 del mismo cuerpo legal precisa, en su apartado b), que los municipios de población superior a 5.000 habitantes habrán de prestar, además, el servicio de “parque público”.

La Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, establece en el apartado 1 de su artículo 11 que “Los itinerarios peatonales en parques, jardines, plazas y espacios libres públicos en general se ajustarán a los criterios señalados en artículos precedentes para itinerarios peatonales”.

En el procedimiento que se examina ha quedado acreditado que la lesión por la que se reclama se produjo al introducir la interesada el pie en un agujero que, según manifiesta, estaba en una zona pública, resultando ser -a tenor de las fotografías que se adjuntan a la reclamación y que, según los testigos, corresponden al lugar del percance- una zona de césped.

Es evidente que el Ayuntamiento de Gijón está obligado a mantener en buen estado las zonas verdes de los parques y jardines de su titularidad, como es, en este caso, el del Ahora bien, es doctrina consolidada de este Consejo que las obligaciones del servicio público deben exigirse en términos de razonabilidad, y dicha obligación no alcanza a mantener las zonas verdes sin agujeros o a garantizar la inmediata y total recogida de la hierba tras la siega, como parece pretender la interesada. Y ello es así porque las zonas verdes no están destinadas al tránsito peatonal; podrán utilizarse por los peatones, toda vez que en Gijón no está prohibido pisar el césped, pero asumiendo quien lo hace los riesgos de utilizar un espacio cuyo estado se pretende sea próximo al natural, del que son propios los agujeros, piedras u otras irregularidades, como los restos de hierba tras la siega.

Por otra parte, debemos dejar constancia de que la perjudicada no acreditó que el agujero estuviera totalmente cubierto por la hierba y fuera imperceptible. Así, el testigo que la acompañaba afirma que se apreciaba, aunque un poco peor que en la fotografía que se adjunta a la reclamación, que lo muestra sin hierba, y la tercera testigo sostiene que se veía desde su casa.

Teniendo en cuenta la Ordenanza Municipal para la Tenencia, Defensa y Protección de los Animales de Compañía en el Término Municipal de Gijón vigente el día del suceso -aprobada el 12 de junio de 1992-, el hecho de que el lugar en que ocurrió el percance se encuentre en una zona habilitada para perros supone que la interesada podía dejar al suyo suelto, pero no la transformación de aquella en peatonal.

La circunstancia de que desde que aconteciera este accidente se rellenen los agujeros de las zonas verdes no implica reconocimiento alguno de la obligación de hacerlo, sino una mayor diligencia en el mantenimiento de las mismas.

En definitiva, no cabe apreciar relación de causalidad entre el daño sufrido por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal de parques y jardines, que no puede considerarse anormal en este caso.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.